



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA – CULPA PATRONAL
-25286-3105-001- 2021-00212-00 – VIRTUAL
DEMANDANTE: MARÍA YULI HERNÁNDEZ CATIVE
DEMANDADO: ALCEGA S.A.S.

El apoderado judicial mediante memoriales remitidos los días 16 de junio y 31 de agosto de 2022 por correo electrónico, pretende acreditar la notificación de la parte demandada.

Pues bien, al verificar las diligencias remitidas el 16 de junio de 2022, se advierte que, el togado alega haber notificado a la demandada, para lo cual, procedió a remitir un citatorio a la dirección física registrada en el registro mercantil en la que le indica a la pasiva que debe concurrir ante este despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, sin embargo, no se le indica que la finalidad es la notificación del auto admisorio, ni tampoco le indica la dirección física de este despacho.

Aunado a lo anterior, el aviso remitido, no tiene como fin procurar la concurrencia del demandado al despacho para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, pues ello no le es informado, pues además, le indica que el aviso se entenderá surtido a partir del día siguiente al recibo de este, y tampoco se le hace las previsiones del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., esto es, que de no llegar a concurrir se le designará curador ad litem.

Refiere el abogado en sus comunicaciones que procede a notificar a la demandada en los términos del Código General del Proceso, toda vez que esta, en el registro mercantil no autorizó su notificación electrónica, sin embargo, debe este despacho precisar que, aquello que no está autorizado es la notificación personal en los términos del art. 67 de la Ley 1437 de 2011, lo cual corresponde a la notificación de «*las decisiones que pongan término a una actuación administrativa*», lo cual no corresponde a la notificación judicial electrónica en los términos de los art. 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S. ni la comprendida en la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, al no cumplir las diligencias los presupuestos mínimos para ser tenidos en cuenta, se requerirá al apoderado para que proceda a notificar a la demandada en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o, en la forma prevista en los art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., caso en el cual podrá remitir tanto el citatorio como el aviso a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de la sociedad demandada o la dirección física de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o, en la forma prevista en los art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con

el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., caso en el cual podrá remitir tanto el citatorio como el aviso a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de la sociedad demandada o la dirección física de esta.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d9ab83bb4e746b48cb7190837dc0d350edd005b5d98c6748307be63684f2b8**

Documento generado en 26/10/2022 02:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>